



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 0166  
RADICADO N° 2019-00543-00

Procede la Judicatura a resolver la petición de "*SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO*" del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, incoado por SARA CASTAÑO HERNÁNDEZ, en contra de JORGE ENRIQUE CASTAÑO OSPINA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito visible a fls. 51 y 52, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de "*SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO*", en razón a que los extremos en litigio, han zanjado sus divergencias de manera anticipada y el demandado realizó el pago total de la deuda causada por acreencias alimentarias, tal como se observa en la constancia bancaria de saldos y movimientos de Bancolombia, así como en la factura de registro de operación realizada el 20 de octubre de 2020.

II. El artículo 314 del C.G.P., refiere que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se acomoda en la presente causa, razón por la cual será de recibo por este Despacho la petición invocada.

Igualmente, se observa que se satisfacen los presupuestos normativos contemplados en los Arts. 314 y 315 *Ibidem*, pues el escrito de desistimiento de la demanda se presenta antes de proferirse sentencia y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme al poder otorgado y que obra a fls. 10, además que está coadyuvada por las partes, abriéndose paso entonces a DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, y como acto consecuencial, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

III. Finalmente, atendiendo lo manifestado por las partes, no habrá lugar a condena en costas de conformidad, con el Art. 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., SE DECLARA TERMINADO por DESISTIMIENTO, el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, incoado por SARA CASTAÑO HERNÁNDEZ, y en contra de JORGE ENRIQUE CASTAÑO OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva.

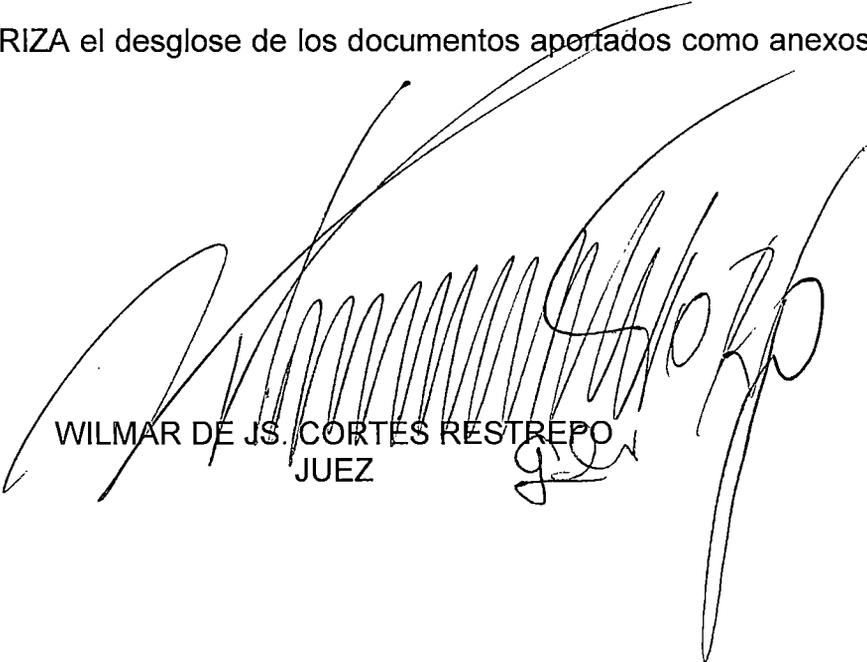
SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares: i) el embargo sobre el salario (luego de las deducciones de ley, salud, pensión) de las primas de servicios, comisiones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos percibidos por JORGE ENRIQUE CASTAÑO OSPINA, como empleado al servicio de Empresas Públicas de Medellín ESP; ii) el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 79 B N° 92-185, Int. 0301, ubicado en Medellín-Antioquia; cautelas que fueron comunicadas mediante oficios N° 1309 del 28 de noviembre de 2019 y N° 00673 del 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, en atención a lo señalado en líneas anteriores.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: SE AUTORIZA el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ